siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66001-31-05-002-2016-00522-01

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: José Mauricio Quintero García

Demandado: Municipio de Pereira y otros

Juzgado: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: TRABAJADORES OFICIALES / AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS / PRIMACÍA DE LA REALIDAD / ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO / PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 20 DEL DECRETO 2127 DE 1945 / CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO / ES EXTENSIBLE A LOS TRABAJADORES OFICIALES / SOLIDARIDAD ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS.**

Con ocasión de la aplicación directa del art. 53 de la Carta Fundamental, la Corte Constitucional ha establecido que el principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral implica un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos…

La legislación laboral, en consonancia con el aludido principio constitucional, prefija la existencia de un verdadero contrato laboral cuando se constate la concurrencia de sus tres elementos constitutivos y consustanciales, cuales son: i) la actividad personal del trabajador; ii) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y iii) un salario como retribución del servicio…

En tal sentido, en reiteradas oportunidades, esta Corporación ha precisado que se impone el principio de primacía de realidad cuando una entidad estatal pretende evadir o esconder una relación laboral bajo el ropaje formal de la figura del contrato estatal establecido en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que es una modalidad de contratación claramente reglamentada…

… no basta con la sola exhibición del contrato para que se desvirtúe la presunción de existencia de relación laboral, razón por la cual es de vital importancia analizar las demás probanzas, sin perjuicio de la presunción legal acerca de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de esa naturaleza, lo cual implica un traslado de la carga de la prueba a la entidad pública demandada, quien debe demostrar que el actor desarrolla la actividad contratada con plena autonomía e independencia. Es pertinente agregar que tal presunción no se deriva de lo señalado en el artículo 24 del C.S.T., sino de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945…

… cabe recordar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que a los trabajadores oficiales se les aplican las disposiciones contenidas en sus contratos de trabajo, la convención colectiva, el pacto colectivo, laudo arbitral o reglamento interno de trabajo, si los hay, y, por lo no previsto en ellos, la Ley 6 de 1945, el Decreto 2127 de 1945 y el Decreto 1919 de 2002, en cuanto a prestaciones sociales mínimas se refiere…

… no puede perderse de vista que la Sala de Casación laboral ha establecido que la solidaridad de la que habla el artículo 34 del C. S. del T. se aplica también a las entidades públicas. Así lo dijo en la Sentencia SL 4430 del 10 de octubre de 2018:

“2. Sobre la aplicación de la solidaridad del artículo 34 del CST a los beneficiarios de la obra o prestación de servicios de naturaleza pública, en efecto como lo invoca el recurrente, esta Corte en la sentencia CSJ SL del 26 de septiembre de 2000, No. 14038, por decisión mayoritaria, estableció que la condición de entidad pública o establecimiento público no es una razón para negarla…”

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

 Acta No 153 del 30 de septiembre de 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de junio de 2020, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 Presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón del Tribunal Superior de Pereira, integrada por ella misma como Ponente y por la Magistrada OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **josé mauricio quintero garcía** en contra del **MUNICIPIO DE PEREIRA** y la **EMPRESA DE ASEO DE PEREIRA S.A. E.S.P.**

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las codemandadas en contra de la sentencia proferida el 25 de marzo de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira. Asimismo, se revisará la providencia de primer grado en grado jurisdiccional de consulta, como quiera que el mismo resulta adverso al ente municipal demandado. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **La demanda y su contestación**

El señor **josé mauricio quintero garcía** pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con el municipio de Pereira entre 03 de julio de 2012 y el 30 de diciembre de 2015, en el que fungió como trabajador oficial y por tanto beneficiario de las convenciones colectivas vigentes.

Consecuencia de dichas declaraciones, pretende que se le paguen las prestaciones sociales y convencionales indexadas con base en el valor de los salarios pagados a los trabajadores de planta que desarrollaron las mismas funciones que él, particularmente las siguientes: auxilio de transporte, dotación, prima de vacaciones, prima extra-legal, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de navidad, prima de alimentación así como la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, devolución de aportes a la seguridad social e indemnización moratoria.

Como fundamento de las pretensiones, asegura que fue contratado a través de sendos contratos de prestación de servicios entre el 3 de julio de 2012 y 30 de diciembre de 2015 y que uno de ellos se suscribió con la Empresa de Aseo de Pereira S.A., entre el 18 de marzo de 2013 y 17 de julio de 2013, como trabajador en misión para la secretaría de infraestructura de Pereira, en desarrollo del Convenio Inter-Administrativo N.º 1025 de 2013 celebrada entre ambas entidades, pero desarrollando las mismas funciones que ya venía cumpliendo como obrero del Municipio de Pereira.

Agrega que el objeto de los contratos referidos fue la realización de actividades de mantenimiento de zonas verdes, para lo cual ejecutó tareas tales como podar árboles, arreglar de parques, zonas deportivas, abonar, etc.; que dichas actividades también fueron desarrolladas por los trabajadores oficiales, en el mismo horario asignado a los contratistas que desarrollan la misma actividad; que el cargo ocupado siempre fue de obrero, bajo el control de funcionarios del Municipio de Pereira; que durante la relación laboral nunca le pagaron las prestaciones sociales ni sus derechos convencionales; que en el municipio de Pereira existe una organización sindical que ha celebrado, como sindicato mayoritario, varias convenciones colectivas que debe aplicarse a todos los trabajadores y que el 4 de abril de 2016 presentó la reclamación administrativa ante el municipio de Pereira, la cual le fue negada.

En respuesta a la demanda, el **MUNICIPIO DE PEREIRA** se limitó a afirmar que desconoce la existencia de cualquier relación de trabajo con el demandante, pues lo que sostuvo con este fue una relación de tipo civil, contratada y ejecutada dentro del marco normativo de la contratación pública estatal, conforme a lo previsto por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Por tal razón, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso como excepciones las denominadas: *“falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de causa, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, inexistencia de la supremacía de la realidad, exclusión de la relación laboral y la genérica”*

La **EMPRESA DE ASEO DE PEREIRA S.A. E.S.P**., reconoce que el demandante estuvo vinculado a la empresa por medio de contrato de prestación de servicios AJ 001.3.1.-069-2013 entre el 18 de marzo y el 17 de julio de 2013 y respecto de los vínculos contractuales que tuvo el demandante con el Municipio de Pereira, manifiesta que no le consta, por lo tanto, debe probarse. En cuanto a los servicios que le prestó el demandante, indicó que las actividades ejecutadas correspondieron a la “prestación de servicios como práctico en motosierra para el control y formación mediante poda de árboles, actividad necesaria para el mejoramiento del espacio público en el municipio de Pereira y en cumplimiento del contrato interadministrativo 1075 del 07 de marzo de 2013, debiendo para ello operar motosierra, realizar el mantenimiento a la motosierra, realizar cortes en altura o en el suelo del material vegetal, velar por su seguridad industrial y velar por la limpieza, orden y aseo de los lugares intervenidos, actividades frente a las cuales nunca ejerció subordinación y al demandante nunca se le exigió el cumplimiento de horario, de modo que no puede afirmarse que haya sido un trabajador. En tal virtud, propuso como excepciones las denominadas: *existencia de varios contratos de prestación de servicios independientes y autónomos con empleadores diferentes, prescripción, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, inexistencia del pago de salarios y de prestaciones, así como la de buena fe.*

1. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La jueza de primera instancia accedió a declarar la existencia de 5 contratos de trabajo entre JOSÉ MAURICIO QUINTERO GARCÍA y el MUNICIPIO DE PEREIRA, así:

1. 03-jul.-12 al 17-nov.-12, $ 1.091.000
2. 30-nov.-12 al 29-dic.-12, $ 1.091.000
3. 18-mar.-13 al 17-jul.-13, $ 1,091.000
4. 02-dic.-13 al 30-dic.-14, $ 1.091.000, (2013), $1.200.000 (2014)
5. 04-feb.-15 al 30-dic.-15, $ 1.140,000

Y declaró parcialmente probada la excepción de prescripción respecto a los créditos laborales anteriores al 4 de abril de 2013. Además, declaró que el demandante es beneficiario de las convenciones colectivas suscritas entre el Municipio de Pereira y el Sindicato de Trabajadores Oficiales del municipio de Pereira.

Consecuencia de lo anterior, condenó al Municipio de Pereira a pagar a favor del señor Mauricio Quintero García, al pago de los siguientes conceptos:

* Diferencias salariales $12.111.102
* Auxilio de Transporte $4.319.989
* Prima de alimentación $831.046
* Vacaciones $1.960.812
* Prima de vacaciones $6.143.878
* Prima de navidad $5.206.442
* Prima extralegal junio $3.561.625
* Cesantías $4.695.279
* Intereses a las cesantías $466.063
* Para un Total de $39.296.236

Asimismo, condenó al pago de la sanción moratoria contemplada en el Decreto 797 de 1949, consistente en un día de salario, equivalente a la suma de $56.424, causada desde el 1º de abril de 2016 y hasta cuando se efectúe el pago total de las acreencias laborales y declaró a la EMPRESA DE ASEO DE PEREIRA S.A. E.S.P. solidariamente responsable de las acreencias laborales reconocidas a favor del trabajador en razón del contrato de trabajo declarado con el MUNICIPIO DE PEREIRA, entre el 18 de marzo de 2013 y 17 de julio del mismo año.

Para arribar a tal determinación, señaló que en este caso quedó por completo desvirtuada la existencia material de los contratos de prestación de servicios aportados con la demanda, pues este instrumento estatal no puede comprender el ejercicio de funciones públicas de carácter permanente, y el demandante, como quedó acreditado, se ocupó de tareas permanentes a cargos del municipio, de manera que la relación jurídica contratada fue absolutamente distinta a la que surge de la prestación de servicios derivada de la relación laboral o de los elementos propios del contrato, los cuales fueron plenamente acreditados en el presente proceso, dado que el demandante se ocupaba de labores de mantenimiento de zonas verdes, las cuales también realizaban los trabajadores oficiales en el municipio de Pereira adscritos a la secretaría de infraestructura, lo cual fue dilucidado en la prueba testimonial que claramente señaló que el demandante se dedica a las labores de jardinería y mantenimiento de parques, entre otros, teniéndose acreditada su condición de obrero,

Seguidamente indicó que el trabajador cabe dentro de la categoría de trabajador oficial, ya que se dedicó a la construcción o mantenimiento de obras públicas, que tiene de suyo la búsqueda de su conservación y mantenimiento y que contribuye a que realice una de las funciones propias por naturaleza del ente contratante, de conformidad con los decreto 373 de 1986, Decreto 3135 de 1968, Ley 11 de 1996 y el Código de Régimen Municipal, Decreto 1333 de 1986, todo lo anterior bajo el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas.

En cuanto a la solidaridad pregonada respecto a la Empresa de Aseo de Pereira, por el tiempo comprendido entre el 08 de marzo al 17 de julio del 2013, correspondiente lapso de ejecución del contrato de prestación de servicios que firmó con ellos, indicó que era evidente que este se suscribió con el objeto de suplir y desarrollar las mismas funciones que venía desarrollando el actor para el municipio de Pereira, situación que fue reafirmada por los testigos, quienes indicaron que el promotor de la Litis prestó sus servicios en la Empresa de Aseo de Pereira para desarrollar funciones propias de la Alcaldía de Pereira, que ya venía realizando, y que la Empresa de Aseo no ejerció ninguna autoridad sobre él, en razón de sus funciones, ya que esta fue ejercida por el señor Héctor Álvarez, supervisor adscrito al municipio de Pereira. En este contexto, indicó que sobresale la irregularidad de que la Empresa de Aseo de Pereira figuró como contratista del trabajador a sabiendas de que el servicio en realidad sería a favor del Municipio de Pereira, por lo que hay lugar a reconocer la solidaridad que respecto de ella se demandó y que se desprende de lo regulado por el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

En cuanto a los extremos contractuales, señaló que hubo interrupciones superiores a un mes y por lo tanto se rompió la unidad contractual, de manera que declaró la existencia de cinco (5) contratos, operando la interrupción entre ellos, como quiera que mediaron espacios superiores a un mes en los cuales el demandante no prestó sus servicios, de conformidad con sentencia de 18 de agosto de 2017, de este Tribunal y sentencia del SL-4816/2015 de la Corte Suprema de Justicia.

En cuanto a la aplicación de la convención colectiva, señaló que la misma se hace extensiva a todos los trabajadores del municipio, incluidos aquellos vinculados de manera irregular como el actor, pues milita en el expediente certificación de la dirección administrativa de talento humano de Pereira, en la que indica que el sindicato es mayoritario, porque el municipio tiene 262 trabajadores oficiales activos y la totalidad de ellos se encuentran afiliados en el sindicato de trabajadores del municipio de Pereira. En consecuencia, ordenó la liquidación de todas las acreencias reclamadas, arrojando los resultados ya detallados líneas atrás.

1. **RECURSO DE APELACIÓN**

Contra la anterior decisión interponen recurso de apelación la parte demandante y las entidades codemandadas, Municipio de Pereira y Empresa de Aseo de Pereira. **El demandante**, se muestra inconforme con lo relacionado al tema del reintegro y señala que nada se dijo en la sentencia sobre este asunto y al declararse beneficiario de las convenciones colectivas al demandante, este se hace automáticamente acreedor de todos los derechos y garantías que la convención contiene. Refiere que en la Sentencia con radicado No. 37912 de 2010, la Corte señala que quien adquiere la condición de trabajador oficial en virtud de la declaratoria de un contrato de trabajo por aplicación al principio de la primacía de la realidad, consolida a su favor la prerrogativa de exigir el reconocimiento de las garantías previstas en la ley para este sector de servidores del estado y la aplicación de la convención colectiva, que en la gran mayoría conlleva al reintegro de los trabajadores oficiales. En ese mismo sentido, refiere la sentencia del 16 de septiembre del 2009, donde la Corte Suprema de Justicia habría manifestado que *‘‘no puede ser ilegal que el juzgado válidamente pueda abandonar el reintegro al que el demandante tiene derecho por reunir los presupuestos de la norma convencional para ser beneficiario, habida cuenta que se dan las exigencias para su aplicación partiendo del supuesto que su vinculación no pudo ser de otra forma distinta a la de un contrato de trabajo y que la condición que adquirió no es otra a la de un trabajador oficial frente al que ha de prevalecer esas disposiciones sobre decretos de reestructuración por la planta de personal aludidos por el sensor’’* . Termina indicando que la convención colectiva de 1991-1992, que se encuentra vigente, establece que los contratos de los trabajadores oficiales al servicio del Municipio de Pereira son a término indefinido, así mismo que no podrá despedirse un trabajador oficial sin justa causa comprobada en previa audiencia de descargos, pues de lo contrario sería nulo y el trabajador debe ser reintegrado, lo cual, concluye, aplica en este caso para el demandante.

El **Municipio de Pereira**, por su parte, solicita que se revoque la sentencia de primera instancia pues no se tuvo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, ha indicado con ponencia de la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, que el cumplimiento de un horario de trabajo por sí solo no es indicativo de una subordinación ni hace concluir forzosamente la existencia de la misma, puesto que se deben realizar los demás medios probatorios mediante los cuales se pueda concluir que efectivamente lo que existe es un contrato de prestación de servicios de carácter personal y en este caso si bien se indica que el demandante cumplía con un horario en el caso concreto y acataba instrucciones que le daba la empresa a la entidad accionada, no existen pruebas contundentes de ello, puesto que las pruebas testimoniales que se allegaron al proceso manifestaban en su testimonio que ellos estaban divididos en cuadrillas, que ellos no compartían diariamente la jornada laboral, es decir, que durante el presunto cumplimiento de horario no estaban todo el tiempo en compañía del demandante para verificar que efectivamente estuviera sometido al cumplimiento de un horario o a la sugestión de instrucciones por parte de un superior jerárquico. Agrega que en este caso particular, se tiene que, la presencia del actor en algunos lugares específicos a efectos de desarrollar sus labores y dentro de una jornada determinada, corresponde no solo a la necesidad del servicio para el cual fue contratado, sino que para desempeñar su función o labor, era necesaria su presencia en determinados lugares, en ciertos espacios del día, esto solamente para dar cumplimiento al alcance de las funciones propias de su contrato dentro de horarios prudentes, razonables y útiles para la sociedad, pues no sería razonable que el demandante realizara las actividades del alcance dentro de su contrato en jornadas dentro de las cuales no se va a ver beneficiado el municipio de Pereira. Frente a la unidad contractual, a los contratos que han tenido interrupciones, la jurisprudencia indica en cuanto los lapsos entre contrato y contrato son breves, pues deben ser un máximo de 15 días para que se constituya una relación laboral unificada y así lo ha determinado la Sala de decisión Laboral del distrito de Pereira en Sentencia del 28 de octubre en radicado 2009-00239 donde la magistrada ponente Ana Lucía Caicedo Calderón manifestó que este término de interrupción no podía considerar los 15 días. En igual sentido, el Decreto 1045 de 1978, en el artículo 10, se refiere a la unidad contractual y menciona que la interrupción no debe superior a los 15 días.

Por último, también apela la **Empresa de Aseo de Pereira**, indicando que el demandante venía con unos contratos interrumpidos desde el 10 de julio del 2008 hasta el momento que empezó la contratación con la Empresa de Aseo de Pereira y se determinó en la sentencia que efectivamente hubo unas interrupciones y no se decretó la unidad contractual y ello es importante en el entendido de que los contratos firmados o suscritos con la Empresa de Aseo de Pereira por la parte actora, fueron totalmente independientes y autónomos. Así, el 29 de diciembre del 2012, terminó una vinculación el contratante con una empresa de servicios temporales; el 18 de marzo de 2013 se vincula contractualmente con la Empresa de Aseo de Pereira, es decir, dos meses y medio después y va con ellos hasta el 17 de julio del 2013, posteriormente, a los 4 meses y medio. Exactamente el 2 de diciembre del 2013, vuelve y suscribe un contrato de prestación de servicios con el municipio. Estos son contratos totalmente autónomos e independientes, ya que entre un contrato y otro suscrito, transcurrieron meses, más de 30 días, lo que debe llamar la atención de la Sala en el entendido de que los contratos vienen de manera independiente y no continuó, ni fue periódico, y es muy importante esto, tal como se indicó en los alegatos, ya que la Empresa de Aseo de Pereira es una empresa autónoma e independiente, que cuenta con autonomía presupuestal y administrativa, por lo que no hay ninguna posibilidad de que exista una solidaridad en la contratación. Respecto a la prescripción, se debe tener en cuenta que la Empresa de Aseo presentó una excepción previa denominada falta de reclamación administrativa, la cual se declaró no probaba en primera y segunda, sin embargo se debe estudiar de nuevo, porque la contratación con la empresa de aseo de Pereira terminó el 17 de julio del 2013 y las partes presentaron reclamación administrativa solo frente al municipio de Pereira el 4 de abril del 2016, nunca se hizo frente a la Empresa de Aseo, siendo una entidad pública con patrimonio público del 100%, por lo tanto debió agotarse y esa discusión debe darse en segunda instancia, ya que está totalmente prescrita cualquier obligaciones de la Empresa de Aseo de Pereira, dado que la demanda fue presentada en el 2018 y el proceso ya estaba prescrito para esa fecha.

1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN / CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Analizados los alegatos presentados por escrito por el demandante y el Municipio de Pereira, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa a continuación. Por otra parte, el Ministerio Público no rindió concepto en este asunto.

1. **Problema jurídico por resolver**

El problema jurídico en este asunto se contrae a determinar si entre las partes en contienda existieron los contratos de trabajo reconocidos en sede de primera instancia. En caso positivo, en sede de consulta, se revisará la procedencia y el monto de la condena económica impuesta en el fallo objeto de revisión, para lo cual será necesario verificar si el demandante tiene derecho al reintegro y al pago de los derechos derivados de las convenciones colectivas celebradas entre el municipio y sus trabajadores oficiales. En relación con la apelación de la Empresa de Aseo, se analizará, por una parte, si a estas alturas puede controvertir la decisión de no declarar probada la excepción previa de falta de reclamación administrativa, y por otra, si hay lugar a declarar la solidaridad frente a esa empresa.

1. **Consideraciones**

**6.1. PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS**

Con ocasión de la aplicación directa del art. 53 de la Carta Fundamental, la Corte Constitucional ha establecido que el principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral implica un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades o por contratos escritos que desdicen de la realidad (ver, entre otras, Sentencia C-665/98).

La legislación laboral, en consonancia con el aludido principio constitucional, prefija la existencia de un verdadero contrato laboral cuando se constate la concurrencia de sus tres elementos constitutivos y consustanciales, cuales son: *i)*la actividad personal del trabajador; *ii)* la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y *iii)* un salario como retribución del servicio (Art. 1 de la Ley 6 de 1945, reglamentado por el Decreto 227 del mismo año).

En tal sentido, en reiteradas oportunidades, esta Corporación ha precisado que se impone el principio de primacía de realidad cuando una entidad estatal pretende evadir o esconder una relación laboral bajo el ropaje formal de la figura del contrato estatal establecido en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que es una modalidad de contratación claramente reglamentada y a través de la cual las entidades públicas pueden desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y que solo pueden celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados, sin que en ningún caso se pueda perder de vista el elemento de la temporalidad de este tipo de modalidad contractual estatal, que, por su naturaleza, es de corta duración.

Cabe señalar, conforme lo indicó la Corte Constitucional en la Sentencia C-665 antes referida, que no basta con la sola exhibición del contrato para que se desvirtúe la presunción de existencia de relación laboral, razón por la cual es de vital importancia analizar las demás probanzas, sin perjuicio de la presunción legal acerca de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de esa naturaleza, lo cual implica un traslado de la carga de la prueba a la entidad pública demandada, quien debe demostrar que el actor desarrolla la actividad contratada con plena autonomía e independencia. Es pertinente agregar que tal presunción no se deriva de lo señalado en el artículo 24 del C.S.T., sino de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, aplicable a trabajadores oficiales, que al tenor reza: *“el contrato de trabajo se presume entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha, correspondiéndole a este último destruir tal presunción”.*

A propósito de lo anterior, cabe recordar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que a los trabajadores oficiales se les aplican las disposiciones contenidas en sus contratos de trabajo, la convención colectiva, el pacto colectivo, laudo arbitral o reglamento interno de trabajo, si los hay, y, por lo no previsto en ellos, la Ley 6 de 1945, el Decreto 2127 de 1945 y el Decreto 1919 de 2002, en cuanto a prestaciones sociales mínimas se refiere. (Revisar, entre otros pronunciamientos, el expresado la sentencia de casación SL11436-2016, M.P. Gerardo Botero Zuluaga).

**6.2. ANÁLISIS PROBATORIO RESPECTO A LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO**

Con el fin de acreditar las circunstancias fácticas narradas en la demanda, el demandante llamó a declarar a los señores Julio Cesar Marulanda, Julio Alexander Molina Ramírez, Jorge Enrique Vélez Giraldo, antiguos compañeros en la alcaldía hasta la fecha en que prestó servicios, quienes declararon lo siguiente:

 El señor **Julio César Marulanda** informó que conoció al demandante más o menos entre 2007 o 2008, cuando trabajaron juntos en la sección de parques de la ciudad. Indicó que ambos fueron contratados por la alcaldía, específicamente por la secretaría de infraestructura, para desarrollar tareas relacionadas con la jardinería en general, específicamente con el mantenimiento de zonas verdes en parques y aceras. Afirmó que debían prestar el servicio en diferentes lugares de la ciudad y había un coordinador que les decía a qué lugar debían ir y cuánto tiempo debían estar en cada lugar. En cuanto al horario de trabajo, indicó que trabajaban 8 horas diarias, desde las 7 de la mañana hasta las 4 de la tarde, que la jornada era impuesta por la alcaldía y “partía” de órdenes de los supervisores de la entidad y la remuneración era sobre el mínimo. Afirmó que también trabajaron para la Empresa de Aseo, pero desconoce cómo fue la contratación, pero durante ese lapso se desempeñaron en las mismas labores que venía desempeñando para el municipio de Pereira.

 El señor **Julio Alexander Molina**, por su parte, afirmó que lo conoció finalizando el 2007 cuando este era trabajador del municipio en el área de parques y que se dio cuenta que José Mauricio fue contratado por esa misma fecha y que las funciones que desempeñó eran relacionadas con la jardinería y mantenimiento de parques por toda la ciudad; que el horario lo establecía Héctor Arbeláez, quien era el supervisor adscrito a la alcaldía de Pereira, debiendo cumplir un horario de 7 de la mañana a 4 de la tarde, con una hora de descanso para el almuerzo de 12 a 1. Indicó que, como contratistas, desempeñaban las funciones de un obrero del municipio y que tenían el mismo horario, pero diferente remuneración. Explicó que los contratos se interrumpían mientras se hacía la legalización del otro y agregó que en un principio la alcaldía los hizo parte de una Cooperativa llamada Servitemporal, la cual pagaba un salario mínimo y cumplía las mismas labores de siempre y allí estuvieron por un año y medio. Indica que trabajaron para la Empresa de Aseo y señala: *‘‘eso se presentó en una temporada en la que se presentaron unos inconvenientes que nos involucraron a todos como contratistas por la empresa de aseo’’*. Aseguró que dicha empresa les cancelaba el salario, pero realizaban las mismas funciones que realizaban para el área de infraestructura de Pereira, sin que la Empresa de Aseo ejerciera sobre ellos orden o control alguno, pues era el mismo supervisor el que los vigilaba y tomaba fotos de la labor que hacían, para llevar a la empresa de aseo y para que así les pagaran, no interviniendo ningún supervisor de la Empresa de Aseo en el cumplimiento de sus funciones.

 Finalmente, **Jorge Vélez Giraldo**, dijo que también prestó sus servicios en la Empresa de Aseo con el demandante, pero recibieron órdenes del supervisor del municipio de Pereira, cumpliendo horario de 7 de la mañana a 4 de la tarde en semana, el sábado hasta la 1 de la tarde, horario que era impuesto por el municipio de Pereira. Explicó que para el desarrollo de las tareas se reunían todos los días, todos los trabajadores en el almacén del municipio para recoger la herramienta correspondiente, que era propiedad del Municipio. Agrega que el demandante fue contratado en el año 2008 para desempeñar funciones de jardinería en los parques de la ciudad; el salario era consignado por el municipio cada mes, solo que hubo una época en la que trabajaron por un corto lapso en la Empresa de Aseo, pero continuaron prestando los servicios a favor del municipio de Pereira.

De lo anterior se concluye:

1) Todos los testigos fueron trabajadores del municipio de Pereira, en el desarrollo de actividades de mantenimiento y conservación de zonas verdes, parques, andenes, calles y escuelas, en general en el embellecimiento de los bienes públicos de la cuidad. Se ocupaban de distintas tareas, guadañador, podar, desyerbar, etc., y trabajaban en cuadrillas.

2) Todos los trabajadores de jardinería tenían como punto de encuentro un almacén, donde se encontraban para recoger las herramientas y recibir el direccionamiento de sus actividades.

3) Las herramientas eran propiedad del Municipio, lo que les consta porque las personas que las entregaban y recibían eran empleados de planta de Municipio.

4) El demandante cumplía sus tareas de 07:00 a 04:00 pm y no podía entrar o salir por fuera de ese horario sin contar con permiso y excusa presentada al supervisor.

5) El municipio de Pereira o la alcaldía, a través de la secretaría de infraestructura del Municipio era quien se ocupaba de vincular el personal necesario para atender las tareas antes detalladas a través de contratos de prestación de servicios celebrados con personas naturales, de lo cual es ejemplo la totalidad de los testigos que rindieron su testimonio en primera instancia, y la actividad también se efectuaba acudiendo a la planta de personal de la entidad, donde también hay jardineros como el actor, tal como informaron los testigos, quienes afirmaron al unísono que en el desarrollo de sus tareas se mezclaban con personal de la planta de la entidad y desarrollaban las mismas o similares actividades.

6) A las obras intervenidas en distintos sitios de la ciudad (parques, zonas verdes, escuelas) concurrían tanto contratistas como empleados de planta (trabajadores oficiales).

7) Aparte de la anterior diferencia entre trabajadores de planta y contratistas, los testigos señalaron que los trabajadores “nombrados” recibían mejor remuneración que ellos (es decir los contratistas) pese a que cumplían los mismos horarios, se sometían a los mismos jefes y desarrollaban las mismas funciones, tal como lo indicó con detalle el señor Julio Alexander Molina.

8) En relación a las tareas asignadas con ocasión de las órdenes de prestación de servicios, todos indicaron que estas siempre estuvieron directamente relacionadas con el embellecimiento y conservación de edificios públicos, calles, zonas verdes en parques, barrios, lotes y veredas.

 Además de la citada prueba testimonial, obra en el proceso, certificaciones de las empresas de servicios temporales SERVITEMPORALES y SERTEMPO (Fls.45 y 46), en las que se indica que el señor José Mauricio fue contratado por esas entidades y enviado en misión a la secretaria de Infraestructura de la Alcaldía de Pereira en el cargo de obrero, entre los años 2008 y 2011. Así mismo, se observan certificados de la secretaria de infraestructura de la alcaldía de Pereira, en la que se enumeran y describen los contratos de prestación de servicios suscritos con el actor (7 en total); igualmente, certificación expedida por la Empresa de Aseo de Pereira S.A. E.S.P., correspondiente al contrato NR. AJ001.3.1-069-2013, cuyo objeto fue la prestación de servicios como práctico en motosierra para el control de poda de árboles, actividad necesaria para el mantenimiento del espacio público en el municipio de Pereira por valor de $4.364.000, con fecha de inicio el 18 de marzo de 2013 hasta el 17 de julio de 2013, documentos que se proceden a relacionar de manera detallada, así:

* Contrato del 03 de julio de 2012 al 17 de noviembre de 2012: $4.905.500, prestación de servicios de apoyo operativo para realizar actividades de conservación de los jardines de la ciudad en el marco del proyecto de mejoramiento del espacio público en el municipio de Pereira.
* Contrato del 30 de noviembre de 2012 al 29 de diciembre de 2012: $1.091.000, prestación de servicios de apoyo operativo para realizar actividades necesarias para el desarrollo del proyecto construcción rehabilitación y mejoramiento del sistema vial del municipio de Pereira.
* Contrato AJ001.3.1-069-2013 suscrito con la empresa de aseo de Pereira S.A. E.S.P., del 18 de marzo de 2013 al 17 de julio de 2013, $4.364.000 (4 meses), cuyo objeto fue la prestación de servicios como práctico en motosierra para el control y formación mediante poda de árboles, actividad necesaria para el mejoramiento del espacio público en el municipio de Pereira y en cumplimiento interadministrativo 1075 de 2013.
* Del 02 de diciembre de 2013 al 31 diciembre de 2013, $1.091.000, prestación de servicios de apoyo para realización de actividades necesarias para ejecución del proyecto mejoramiento del espacio público en el municipio de Pereira.
* Del 24 de enero de 2014 al 23 de septiembre de 2014, $9.600.000, prestación de servicios de apoyo para realización de actividades necesarias para ejecución del proyecto mejoramiento del espacio público en el municipio de Pereira.
* Del 24 de septiembre de 2014 al 30 de septiembre de 2014, $3.840.000, prestación de servicios de apoyo para realización de actividades necesarias para ejecución del proyecto mejoramiento del espacio público en el municipio de Pereira.
* Del 04 de febrero de 2015 al 3 de septiembre de 2015, $7.980.000, prestación de servicios de apoyo para realización de actividades necesarias para ejecución del proyecto mejoramiento del espacio público en el municipio de Pereira.
* Del 07 de septiembre de 2015 al 30 diciembre de 2015, $4.332.000, prestación de servicios de apoyo para realización de actividades necesarias para ejecución del proyecto mejoramiento del espacio público en el municipio de Pereira.

Como se observa en los precitados documentos, el objeto de los contratos correspondía al normalmente desarrollado por trabajadores oficiales de un ente municipal, a la luz de la Ley 11 de 1986 (estatuto básico de la administración municipal), que a la altura de su artículo 42, dispone: son trabajadores oficiales, en el orden municipal, los que prestan sus servicios en la *“construcción y sostenimiento de obras públicas”.*

Así las cosas, habiendo quedado demostrado, además, que los servicios se prestaron de manera personal, debe operar la presunción de existencia del contrato de trabajo, como quiera que la entidad no demostró que la actividad contratada se desarrollaba con plena autonomía e independencia del prestador de servicio; al contrario, lo acreditado con la prueba testimonial y documental antes referida, es que dichos servicios se prestaron bajo la continuada dependencia y subordinación al ente territorial accionado, la cual se expresaba a través de sus agentes, esto es, de los diferentes supervisores, cuyo tipo de vinculación con la administración no interesa para las resultas de este proceso, ya que era evidente que fungían como verdaderos representantes del municipio, independientemente de si eran empleados nombrados o incluso otros contratistas, como el caso aquí debatido, como quiera que los documentos revelan que la prestación personal fue contratada por el municipio y no por los supervisores.

Adicionalmente, en procura de resolver el recurso de apelación de la Empresa de Aseo de Pereira, cabe agregar que durante el corto lapso que duró la ejecución del contrato de prestación de servicios celebrado con dicha empresa, el actor prestó exactamente las mismas tareas que venía desarrollando en contratos anteriores con el Municipio de Pereira y bajo las mismas directrices y jefes (o supervisores) que había tenido antes, tal como lo aseguraron los testigos, de modo que con ello se demuestra que la prestación personal del servicio se prestó a favor del Municipio de Pereira, así el contrato de prestación diga otra cosa, y en ese escenario es evidente que la Empresa de Aseo fungió como simple intermediaria de la relación laboral, en los términos establecidos en el artículo 35 del C. S. del T. como bien lo decidió la a-quo, porque no demostró que hubiese actuado como contratista independiente y en tal evento se tiene por tal al beneficiario de la actividad, que en este caso lo fue el municipio, como quiera que la actividad contratada estuvo dirigida al mantenimiento y conservación del ornato público.

Por otra parte, no puede perderse de vista que la Sala de Casación laboral ha establecido que la solidaridad de la que habla el artículo 34 del C. S. del T. se aplica también a las entidades públicas. Así lo dijo en la Sentencia SL 4430 del 10 de octubre de 2018:

*“2. Sobre la aplicación de la solidaridad del artículo 34 del CST a los beneficiarios de la obra o prestación de servicios de naturaleza pública, en efecto como lo invoca el recurrente, esta Corte en la sentencia CSJ SL del 26 de septiembre de 2000, No. 14038, por decisión mayoritaria, estableció que la condición de entidad pública o establecimiento público no es una razón para negarla, a saber:*

*“El Tribunal, como atrás se dejó sentado, al transcribir sus consideraciones, dijo, como basamento esencial de la absolución proferida en favor del municipio, que la solidaridad gobernada por el artículo 34 de la codificación sustantiva laboral subrogado por el artículo 3º del Decreto 2351 de 1965, no cobijaba a las entidades del Estado.*

*Según lo dicho puede aseverarse sin dubitaciones que la controversia se circunscribió al específico punto de la solidaridad del Municipio respecto de las obligaciones laborales de su contratista, y que, además, es evidente que aplicó la disposición normativa aludida y de su examen concluyó que la solidaridad consagrada en ella no era extensible a la Entidad Territorial codemandada.*

*No tiene entonces razón la réplica respecto al reproche técnico que le endilga a la censura, en cuanto la modalidad de violación era la infracción directa o, para llamarlo en sus términos “falta de aplicación” pues lo que se colige de los considerandos del ad quem es una equivocada interpretación del artículo 3º del Decreto 2351 de 1965, al no encontrar dentro del texto legal objeto de examen que la pretendida solidaridad alcanzara al Municipio codemandado.*

*Ahora, en lo que tiene que ver con el fondo de la acusación, debe precisarse que, como con acierto lo destaca la censura, e inclusive lo reitera la oposición, la solidaridad no es más que una manera de proteger los derechos de los trabajadores, para cuyo efecto se le hacen extensivas, al obligado solidario, las deudas insolutas (prestacionales o indemnizatorias) en su calidad de dueño o beneficiario de la obra contratada, ante la usual insolvencia del deudor principal que no es otro que el empleador. Así lo sostuvo esta Sala en sentencia del 25 de mayo de 1968, en uno de sus apartes:*

*“Mas el legislador, con el sentido proteccionista que corresponde al derecho laboral, previendo la posibilidad de que el contrato por las grandes empresas, como vehículo que les sirva para evadir las obligaciones sociales, y dada la frecuencia con que los pequeños contratistas independientes caen en la insolvencia o carecen de la responsabilidad necesaria, sin desconocer el principio de que el beneficiario de la obra no es en caso alguno el sujeto patronal, estableció expresamente, a favor exclusivo de los trabajadores, la responsabilidad solidaria del contratista y del beneficiario por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que puedan tener derecho, sin perjuicio de que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o repita contra él lo pagado a esos trabajadores.”*

*Esta figura jurídica no puede asimilarse ni confundirse con la vinculación laboral (como parece hacerlo la oposición), pues tiene cada una alcances y consecuencias distintas. Es claro que la vinculación de carácter laboral es con el contratista independiente y que el obligado solidario no es más que un garante para el pago de sus acreencias, de quien, además, el trabajador puede también exigir el pago total de la obligación demandada, en atención al establecimiento legal de esa especie de garantía. Y no por ello puede decirse que se le esté haciendo extensiva la culpa patronal al Municipio demandado. No, la culpa es del empleador, pero los derechos respecto de los salarios, las prestaciones e indemnizaciones (como lo enuncia el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo) que de ella emanan son exigibles a aquel en virtud, como atrás se anotó, de haberse erigido legalmente la solidaridad que estableció el estatuto sustantivo laboral, en procura de proteger los derechos de los asalariados o sus causahabientes.*

*De esta manera lo ha dicho esta Corporación:*

*“‘****La fuente de la solidaridad, en el caso de la norma, no es el contrato de trabajo ni el de obra, aisladamente considerados, o ambos en conjunto, sino la ley: esta es su causa eficiente y las dos convenciones su causa mediata, o en otros términos: los dos contratos integran el supuesto de hecho o hipótesis legal****.* ***Ellos y la relación de causalidad entre las dos figuras jurídicas, son los presupuestos de la solidaridad instituida en la previsión legal mencionada”’*** *(Sent., 23 de septiembre 1960, “G.J.”, XCIII, 915).* Destaca esta Sala.

*Es cierto, como al unísono lo aceptan el Tribunal y la censura, que los artículos 3º y 4º del Código Sustantivo del Trabajo regulan las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores del sector privado, pero, también es de claridad meridiana, que los pretensos derechos de los demandantes fueron invocados con fundamento en la vinculación laboral con el contratista y la solidaridad del Municipio para efectos de la satisfacción de las deudas insolutas, allí no se sustentó ni podía hacerse, por razones obvias, un contrato de trabajo con el codemandado Estatal, y por tanto ninguna trascendencia jurídica, de cara a lo perseguido por la censura, tiene ese supuesto, pues, se itera, no fue discutido por las partes y el ataque se orienta exclusivamente a la imposición de la condena solidaria, con prescindencia de otros aspectos.*

*El cargo prospera y como consideraciones de instancia, además de las expuestas en sede de casación, debe precisarse que* ***nada obsta, para imponer la condena solidaria, que el vínculo entre contratista y entidad estatal sea de carácter administrativo porque la imposición de la obligación solidaria emana de la ley, como ya fue dicho.***Destaca esta vez la Sala.

*No debe perderse de vista que la razón histórica que inspiró la consagración normativa de la solidaridad que hoy ocupa la atención de la Sala, fue evitar que los derechos de los trabajadores fueran burlados cuando los grandes empresarios contrataran la ejecución de una o más obras y los contratistas o subcontratistas no tuvieren la solvencia económica para responder por las acreencias laborales causadas, de tal manera que pudiera acudirse a obligar al beneficiario de ella a satisfacerlas, facultándole a su vez la acción de repetición por lo pagado.*

*Por último, no sobra agregar que la misma norma que sirve de soporte para impartir condena solidaria contra al Municipio de Rionegro (Art. 3º Decreto 2351 de 1965) lo faculta para que tome las garantías que fueren necesarias. Y ello fue lo que precisamente hizo el municipio cuando procuró que CONSA LIMITADA tomara la póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades estatales que obra a folios 35 a 41 del cuaderno 1”.”*

Esta misma jurisprudencia se le aplica a la solidaridad establecida en el artículo 35 ibidem por tratarse de una solidaridad derivada de la ley.

**6.3. HITOS TEMPORALES, DERECHOS CONVENCIONALES Y CUANTIFICACIÓN DE LAS CONDENAS**

 En lo que atañe a los extremos temporales de la relación laboral, es evidente que el actor celebró un total de 7 contratos de prestación de servicios con la demandada entre el 12 de julio de 2012 y el 30 de diciembre de 2015.

 Asimismo, se observa en los hitos finales e iniciales de los contratos de prestación de servicios suscritos por las partes, que hubo múltiples interrupciones temporales significativas entre ellos, algunas superiores a 30 días, en razón de lo cual, en este, como en otros casos, la Sala concluye, que allí donde medie interrupción superior a 30 días, donde el trabajador no haya prestado el servicio ni recibido remuneración, debe operar solución de continuidad o en otros términos, ruptura de la unidad contractual, lo que lleva a concluir que en este caso no hubo uno sino 4 contratos entre las partes, así:

1. 03-jul.-12 al 29-dic.-12, $ 1.091.000
2. 18-mar.-13 al 17-jul.-13, $ 1,091.000
3. 02-dic.-13 al 30-dic.-14, $ 1.091.000, (2013), $1.200.000 (2014).
4. 04-feb.-15 al 30-dic.-15, $ 1.140,000

Esta conclusión saca a relucir un exiguo error en el número de contratos que se declararon en sede de primera instancia, pues la *a-quo* concluyó que hubo 5 contratos, al fragmentar en dos partes lo que para la Sala corresponde al primer contrato: entre el 03 de julio de 2012 y el 29 de diciembre del mismo año. La *a-quo,* como se puede apreciar,concluyó que hubo dos contratos: del 03 de julio de 2012 al 17 de noviembre de 2012 y del 30 de noviembre de 2012 al 29 de diciembre de 2012, sin percatarse que entre ellos hubo una mediación de apenas 13 días, que no es suficiente para romper la unidad contractual. Sería del caso modificar este punto de la sentencia, sin embargo, como los extremos contractuales no fueron objeto de apelación y el error del juzgado resulta provechoso para la entidad en favor de quien se hace la consulta, se mantendrá incólume este punto de la sentencia.

De otra parte, se advierte que el actor efectuó reclamación administrativa el 04 de abril de 2016 (Fl. 56), que fue negada el 31 de mayo del mismo año (Fl. 60), el 12 de julio de 2016 instauró la demanda, en consecuencia, prescriben los contratos anteriores al 04 de abril de 2013, como bien lo decidió la *a-quo*.

En cuanto a la pretendida prescripción alegada por la Empresa de Aseo de Pereira, sobre la base de que jamás el demandante le reclamó los derechos que actualmente demanda y que por tanto no operó interrupción de la prescripción en su caso, por cuanto la reclamación solo fue radicada ante el Municipio de Pereira, es necesario recordar, como ya lo hizo esta sala en este mismo asunto al resolver la excepción de inepta demanda por falta de reclamación administrativa, alegada precisamente por quien hoy insiste en este argumento, que el contratista independiente, en este caso el Municipio de Pereira, es el verdadero contradictor pasivo porque tiene la calidad de empleador, en tanto que el beneficiario de la obra es un tercero porque se llama al proceso en calidad de deudor del empleador y por eso su presencia no es estrictamente necesaria en el proceso.

Si se tiene claro lo anterior, resulta apenas obvio que no cabe en este caso la aplicación del artículo 2540 del Código Civil que se dirige exclusivamente a quienes se llaman al proceso en calidad de codeudores, teniendo además todos la posición de parte pasiva, no de empleador (parte pasiva) y deudor solidario (tercero pasivo), de modo que no se configura entre ellos un litisconsorte necesario y, por tanto, los actos de uno no redundan en beneficio o perjuicio de otro, en razón de lo cual, la reclamación radicada ante el MUNICIPIO, no tiene la virtualidad de interrumpir la prescripción que ya venía corriendo para el deudor solidario (Empresa de Aseo de Pereira). Ello así, la prescripción con respecto a esta solo vino a interrumpirse con la presentación de la demanda el 12 de julio de 2016, fecha para la cual todavía no había transcurrido más de tres años desde la fecha en que la Empresa de Aseo de Pereira dejó de fungir como simple intermediaria, esto es, el 17 de julio de 2013, fecha en que finalizó el contrato AJ001.3.1-069-2013, en razón de lo cual, solo operaría la prescripción parcial sobre las diferencias salariales, auxilio de transporte, primas (legales y extralegales), intereses a las cesantías y vacaciones anteriores al 12 de julio de 2013, a cuyo pago, por lo corrido entre el 12 y 17 de julio de 2013, estaría obligada la Empresa de Aseo de Pereira. No ocurre igual con las cesantías, pues las mismas solo se hicieron exigibles a partir del 17 de julio de 2013, y la demanda se presentó el 12 de julio de 2016 (dentro de los tres años siguientes) En estos términos se modificará la condena en contra de esta codemandada.

 En cuanto a la cuantificación de las condenas, la jueza de primera instancia accedió al reclamo del pago de las prestaciones de origen convencional invocadas en la demanda y señaló que todas las convenciones celebradas entre el Municipio de Pereira y el Sindicato de Trabajadores del Municipio fueron aportadas en medio magnético y exhiben sello de depósito. Confrontada dicha información en el expediente, la Sala se encuentra que efectivamente la parte actora aportó las convenciones con el lleno de los requisitos legales para su validez, de modo que se procede a verificar si las mismas son aplicables en el caso del actor.

Para ello es necesario recordar que cuando en la Convención Colectiva sea parte de un sindicato cuyos afiliados excedan de la tercera parte total de los trabajadores de la empresa, las normas de la convención se extenderán a todos los trabajadores de la empresa, independientemente de si estos están o no sindicalizados. Así las cosas, en el expediente, específicamente a folio 71, obra certificación de la directora Administrativa de Gestión de Talento Humano en el Municipio de Pereira, expedida el 18 de diciembre de 2015, donde señala que a esa calenda había 262 trabajadores oficiales activos, que en su totalidad se encontraban afiliados al sindicato de trabajadores del municipio de Pereira siendo un sindicato mayoritario.

Ahora bien, así dichas certificaciones sean del año 2015, también se tiene admitido en el hecho número 13 de la demanda por parte del municipio de Pereira que el sindicato de trabajadores de municipio es mayoritario y que por ello la convención debía aplicarse a todos los trabajadores. Además, se debe resaltar, tal como lo tiene señalado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral en estos casos, que la carga de la prueba recae sobre el empleador, toda vez que frente a la certificación de que existe un sindicato mayoritario, le incumbía a la parte pasiva acreditar que no subsistió en el tiempo esa calidad de sindicato mayoritario del cual se solicita sea aplicada por extensión la convención colectiva, brillando por su ausencia prueba que pudiera llevar a una conclusión diferente. Por lo tanto, le es aplicable la convención colectiva de trabajo.

Cabe advertir, antes de proceder a la revisión de las prestaciones convencionales y legales reconocidas en primera instancia, que la directora Administrativa de Talento Humano del Municipio certifica (Fl. 70) que en 2011 un obrero 1040-1, tuvo una asignación básica mensual de $1’304.589, en 2012 de $1’406.347, en 2013 de $1’491.009 y en 2014 de $1.587.925. Ello así, en sede de consulta, procede la Sala a revisar el fundamento legal y el monto de las prestaciones reconocidas en primera instancia, así:

**Diferencia salarial:** comparado el ingreso mensual del demandante con el de los obreros del municipio, que es la categoría de menor remuneración dentro de la planta oficial de trabajadores del entre territorial, el demandante tendría derecho al pago de la suma de $12.408.511, como se aprecia en el cuadro de liquidación que hace parte integrante de la presente sentencia, cifra que resulta un poco superior a la calculada en primera instancia ($12.111.102), de modo que en sede de consulta habrá de confirmarse este punto de la sentencia.

**Auxilio de transporte:** acerca de la viabilidad del pago de dicha prestación, en sentencia del 20 de enero de 2021, rad. 2018-00497, con ponencia de la Magistrada Olga Lucía Hoyos Sepúlveda, esta Corporación recogió el precedente expresado en otras decisiones donde se había negado el pago de este emolumento por desconocer el monto del auxilio del año 1997, lo que impedía actualizar la base hasta valor presente, para en su defecto acceder a su pago bajo el siguiente análisis:

*“La procedencia de este auxilio deviene de que aun cuando la convención colectiva de 1997 en la cláusula 3ª establece que el Municipio “queda obligado a aumentar el valor del auxilio pactado convencionalmente en la misma proporción en que se incremente en forma gradual o global el auxilio de transporte por medio de Decretos, Ordenanzas o Resoluciones de carácter Municipal, etc...”, es decir, que de antemano se requiere conocer el valor del auxilio de transporte fijado convencionales, es preciso acotar que con las convenciones colectivas allegadas es posible determinar dicho valor. Así:*

*De conformidad con la cláusula No. 2 de la Convención de 1992 se adujo que el auxilio correspondía a $12.535, y que para el año 1993, sería dicho valor incrementado conforme aduzca el Gobierno Nacional (D.2107/1992 –25.01%) más 4 puntos, pero para 1994 apenas aumentaría conforme el incremento que haga el gobierno nacional (D.2548/1993 –19%).*

*A su vez, la convención colectiva suscrita el 08/11/1994 en su cláusula 1ª definió que el auxilio de transporte convencional incrementaría en igual proporción que el legal (D. 2873/1994 –20.5%; D. 2310/1995 -25.45%; D.2335/1996 -27.15%) pero se adicionaría un 2%.*

*Por último, en la convención suscrita el 02/12/1997 se estableció que el auxilio convencional incrementaría conforme al establecido por el gobierno nacional (D.3103/1997 –20%). A partir de allí, ninguna variación se incluyó para el auxilio de transporte convencional por lo que para la actualidad seguirá aplicándose aquel contenido en la convención suscrita el 02/12/1997.*

*En ese sentido, efectuados las liquidaciones pertinentes, el auxilio de transporte convencional para 1997 ascendía $38.803 y para 1998 a $46.564; por lo que, para el año 2015 ascendía a $166.439 2015, 2016 $174.761, 2017 $186.994, 2018 $198.401, 2019 $218.241 y 2020 $231.335”.*

Aplicado tal precedente al caso de marras y con apoyo en los valores allí reseñados, el demandante tendría derecho al pago de dicho auxilio por valor de $4.444.140 (como se observa en la tabla de liquidación que se observa al final del presente acápite), cifra que resulta un poco superior a la pagada en primera instancia ($4.319.989), de modo que este último monto se mantendrá incólume en esta sede de consulta, por cuanto no fue apelado por la parte demandante.

**Prima de alimentación:** La jueza indicó que esta prima equivalía a 7 días de salario convencional, y tal parece que la liquidó para cada anualidad, lo cual, según sus cálculos, la llevó a condenar al pago de $2.270.350 por este concepto.

Ahora bien, revisada la redacción de la cláusula convencional que consagra dicho derecho, se encuentra que en la convención colectiva de 1998-2000, artículo 1.3., reza que tal emolumento equivale a 7 días de salario mínimo convencional, cuya periodicidad se entiende anual o por fracción del año, según decisión de esta Corporación, del 20 de enero de 2021, radicado No. 2018-00497, M.P. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda. Bajo tales presupuestos, lo adeudado por este concepto ascendería a la suma global de $854.718, cifra que resulta un poco superior a la calculada en sede de primer grado, donde se condenó al pago de la suma de $831.046 por dicho concepto, de modo que se mantendrá tal condena en sede consulta, por no haber sido apelada por el actor.

**VACACIONES:**se previene en el artículo 8 del Decreto 1045 de 1978, por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional, que en virtud del Decreto 1919 de 2002 se hizo extensivo a los empleados público del nivel territorial, que *“los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones por cada año de servicios, salvo lo que se disponga en normas o estipulaciones especiales. En los organismos cuya jornada semanal se desarrolle entre lunes y viernes, el día sábado no se computará como día hábil para efecto de vacaciones”.*

En cuanto a los factores salariales a tener en cuenta al momento de liquidar esta prestación, se dispone en el artículo 17 ídem, *“para efectos de liquidar tanto el descanso remunerado por concepto de vacaciones como la prima de vacaciones de que trata este decreto, se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario, siempre que correspondan al empleado en la fecha en la cual inicie el disfrute de aquellas: a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo; b) Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto-Ley 1042 de 1978,* (este último correspondiente al incremento por antigüedad), *d) la prima técnica, los auxilios de alimentación y transporte, la prima de servicios y la g) la bonificación por servicios prestados”.*

Cabe agregar, finalmente, si el servidor público se retira del servicio sin haber cumplido el año de labor, tendrá derecho a que se le reconozca en dinero y en forma proporcional al tiempo efectivamente laborado las vacaciones, la prima de vacaciones y la bonificación por recreación, conforme se previene en el artículo 1° de la Ley 995 de 2005 y 1° del Decreto 404 de 2006.

Conforme a lo anterior, la compensación dineraria de vacaciones a la que tiene derecho el actor asciende a la suma a la suma de $2.016.710 pesos, tal como se aprecia en el cuadro de liquidación, cifra que resulta un poco superior a la calculada en primera instancia ($1.960.812), en razón de lo cual se mantendrá incólume tal cifra en esta instancia.

**PRIMA DE VACACIONES:**como bien se precisó en primera instancia, esta prestación convencional se consagró por primera vez en la convención colectiva del año 1985, en la que se dispone que sería pagada en el momento que el trabajador saliera a disfrutar sus vacaciones. Luego, en la convención de 1990, se dispuso que la misma que equivaldría a 47 días del salario vigente al momento de la causación.

En este caso es evidente que, por las características de la equivocada modalidad contractual bajo la cual fue vinculado el actor a prestar sus servicios al ente territorial demandado, no tenía posibilidad alguna de exigir el disfrute de vacaciones, pues el contratante le negaba la calidad de trabajador oficial y, con ello, el derecho al disfrute del descanso remunerado. Ello así, en este caso no se puede exigir al demandante la prueba de la condición consistente en el disfrute de las vacaciones como requisito para acceder a la citada prima. A pesar de ello, teniendo en cuenta que ninguno de los contratos suscritos en desarrollo de las tareas inherentes al trabajo oficial superó el término mínimo de un año, y la convención no consagra la posibilidad del pago proporcional al tiempo laborado o discontinuo, como si ocurre con las vacaciones, se revocará la condena por este concepto.

**PRIMA DE NAVIDAD:** en lo que atañe a esta prestación, se precisó en primera instancia que su fundamento encuentra respaldo en la convención colectiva del año 1994, en la que al respecto se dispone que corresponde a 36 días o jornales pagaderos el 10 de diciembre de cada anualidad y liquidados conforme se establece en el Decreto 1045 de 1978, artículo 33, que sobre el tema dispone, en lo que interesa a la liquidación de esta prestación, que para el reconocimiento y pago de la prima se tendrán en cuenta los siguientes factores: a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo; b) Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto-Ley 1042 de 1978; c) Los gastos de representación; d) La prima técnica; e) Los auxilios de alimentación y transporte; f) La prima de servicios y la de vacaciones; g) La bonificación por servicios prestados.

Sin embargo, como la norma convencional no señala la manera de liquidar tal prestación en aquellos eventos en que el trabajador no hubiere servido durante todo el año civil, ello obliga a que la liquidación se remita al artículo 17 del Decreto 1101 de 2015, que sobre la materia dispone: *“cuando el empleado público o trabajador oficial no hubiere servido durante todo el año civil, tendrá derecho a la mencionada prima de navidad en proporción al tiempo laborado, que se liquidará y pagará con base en el último salario devengado, o en el último promedio mensual, si fuere variable”.*

De acuerdo con las anteriores previsiones, liquidado tal emolumento tomando como referencia los salarios relacionados en el acápite correspondiente a la diferencia salarial más el auxilio de transporte, el actor tiene derecho al pago de la suma de $5.386.324, suma que resulta superior a la calculada en primera instancia (5.206.442), de modo que se confirmará tal condena, cuyo monto resulta más favorable a la entidad en favor de quien se ordena la consulta.

**PRIMA EXTRALEGAL:** Dicho emolumento tiene su génesis en la convención de 1990, en la que escuetamente se indica que será pagadera en junio y que equivale a 30 días del monto del salario vigente al momento de su causación.   En estas condiciones, como quiera que su causación no está supeditada al cumplimiento de un periodo mínimo de trabajo, se liquidará de manera proporcional al tiempo laborado por el actor en cada contrato, conforme se consolida en el cuadro correspondiente a la liquidación, lo cual arroja como resultado la suma de $3.663.076, que resulta un poco superior a la calculada en primera instancia, de modo que también se mantendrá el monto de tal condena.

**AUXILIO DE CESANTÍAS:**En cuanto a las cesantías e intereses a las cesantías, dice el art. 13 de la Ley 344/1996, que las personas que se vinculen a los órganos y entidades del Estado a partir de la vigencia de esta ley, tendrán derecho a la liquidación de sus cesantías el 31 de diciembre de cada año, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicios de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral, y que, en lo demás, seguirían siendo aplicables las normas vigentes sobre cesantías correspondientes al órgano o entidad al cual se encuentre vinculado el servidor.

Cabe agregar que a partir de la vigencia del Decreto 1582 de 1998, se adopta el régimen de cesantías privado para los servidores públicos del nivel territorial, y se excluye la aplicación de los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990, para los servidores que decidan afiliarse o seguir afiliados al Fondo Nacional del Ahorro, o que sean afiliados forzosos, en el caso de los servidores de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional, a quienes se les seguirá aplicando el artículo 5º y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998, tal como se ratifica en el Decreto 1252 de 2000.

Pues bien, conforme al artículo 17 de la Ley 6º de 1945, este auxilio equivale a un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio; a su vez, el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, señala los factores que deben tenerse en cuenta para calcular dicho auxilio, lo que obliga a que en caso se integre como factores de la liquidación, además de la asignación mensual, lo correspondiente al auxilio de transporte y prima de navidad.

En ese sentido prevé el artículo 4º del Decreto 1919 de 2002, que el régimen de prestaciones mínimas que se aplicará a los trabajadores oficiales vinculados a las entidades de que trata ese Decreto, dentro de los que se encuentran los trabajadores del nivel Municipal, será el consagrado para los empleados públicos de la rama ejecutiva del orden nacional, por lo que tiene derecho el trabajador a que se le reconozca por ese concepto, 30 días de salario por cada año de servicios prestados o proporcionalmente por fracción, de conformidad con lo expresado en los artículos 27 del Decreto 3118 de 1968, 6º del Decreto 1160 de 1947 y 13 de la Ley 344 de 1996; así como el artículo 17, literal a), de la Ley 6ª de 1945; aplicando los factores salariales previstos en el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978.

Así las cosas, tendría derecho el accionante a percibir por esta prestación la suma de $4.878.995, conforme al cuadro que se aprecia más adelante, cifra que resulta superior al monto calculado en primera instancia ($4.695.279), en razón de lo cual no se modificará el quantum de tal condena.

 Igualmente, calculado los intereses a las cesantías sobre los anteriores valores, los cálculos de la Sala ascienden a la suma de $511.553, cifra que también un poco superior al monto determinado en primera instancia ($466.063), por lo que esta condena tampoco habrá de ser modificada.

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **1** | **2** | **3** |   |
| **AÑO** | **2013** | **2014** | **2015** |   |
| salario convencional | 1.491.009 | 1.587.925 | 1.692.728 |   |
| auxilio de transporte convencional | 158.560 | 161.937 | 166.439 |   |
| Prima de Antigüedad | 0 | 0 | 0 |   |
| **DIAS A LIQUIDAR** | **132** | **359** | **326** |   |
| **AÑOS DE SERVICIO ACUMULADOS** | **0,4** | **1,4** | **2,3** |   |
| **BASES SALARIALES (BS) PARA LIQUIDACION DE PRESTACIONES** |   |
| Doceava Prima de Navidad | 63.380 | 197.219 | 188.262 |   |
| BS Vacaciones y Prima de Vacaciones | 1.649.569 | 1.749.861 | 1.859.166 |   |
| Bs Prima de navidad | 1.728.534 | 1.977.681 | 2.078.967 |   |
| BS liquidar Cesantías | 1.791.914 | 2.174.900 | 2.267.229 |   |
|   |   |   |   |   |
| **LIQUIDACION DE SALARIOS Y PRESTACIONES** |
| DIFERENCIAS SALARIALES | 1.760.040 | 4.642.165 | 6.006.307 | **12.408.511** |
| AUXILIO DE TRANSPORTE CONVENCIONAL | 697.662 | 1.937.844 | 1.808.634 | **4.444.140** |
| PRIMA DE ALIMENTACIÓN CONVENCIONAL | 127.564 | 369.487 | 357.667 | **854.718** |
| VACACIONES | 302.421 | 872.500 | 841.789 | **2.016.710** |
| PRIMA DE NAVIDAD CONVENCIONAL | 760.555 | 2.366.625 | 2.259.144 | **5.386.324** |
| PRIMA EXTRALEGAL DE JUNIO  | 546.703 | 1.583.514 | 1.532.859 | **3.663.076** |
| CESANTÍAS | 657.035 | 2.168.858 | 2.053.102 | **4.878.995** |
| INTERESES A LAS CESANTIAS | 28.910 | 259.540 | 223.104 | **511.553** |
|   |   |   |   |   |

**INDEMNIZACIÓN MORATORIA:** en lo que atañe a la condena por concepto de la indemnización moratoria, la cual fue apelada por la entidad demandada, prevista en el Decreto 797 de 1949, se ha precisado jurisprudencialmente que la imposición de la indemnización moratoria establecida en la citada normativa no es automática ni inexorable, sino que en cada caso concreto el juez debe examinar las circunstancias particulares que rodearon la conducta del empleador de no pagar los salarios y prestaciones, pues puede darse el caso de que el empleador demuestre razones atendibles que justifiquen su omisión, y en tal evento no habría lugar a la condena por no hallarse presente su mala fe.

Bajo tales premisas, en el caso objeto de estudio, bien se puede ver que las circunstancias que lo rodearon no daban para que la naturaleza del contrato fuera discutible, pues es evidente que la relación que existió entre las partes era de carácter netamente laboral, dada la naturaleza de las actividades desarrolladas por el señor Quintero, que denotan tareas propias de un trabajador oficial de planta, las cuales fueron ejecutadas por un periodo considerable de tiempo, bajo la continua dependencia y subordinación de la entidad demandada; relación laboral que, valga anotar, se ocultó bajo la denominación de contratos de prestación de servicios, con el único propósito de eludir el cumplimiento de obligaciones legales, contractuales o convencionales que se generaran en favor del actor.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la sanción moratoria tiene su génesis una vez vencidos los 90 días de gracia con que cuentan las entidades públicas para pagar las acreencias laborales, y que a su vez esos 90 días se cuentan a partir de la terminación del vínculo contractual, que en el presente asunto se dio el 30 de diciembre de 2015, la sanción moratoria debe correr a partir del 1° abril de 2016, inclusive, a razón de un día de salario por cada día de retardo y hasta que se verifique el pago total de la obligación, equivalente a $56.424 pesos diarios, teniendo en cuenta que al momento en que finalizó el contrato, el demandante debió haber tenido un salario que ascendiera a la suma de $1.692.728, como bien lo determinó la jueza de la causa en primera instancia, en razón de lo cual se mantendrá esta condena.

**6.5. DEL REINTEGRO LABORAL SOLICITADO EN LA DEMANDA:**

Sobre esta pretensión ya se ha pronunciado esta Corporación (ver sentencia del proceso radicado bajo el No. 2018-00131, del 4 de julio de 2019, M.P. Francisco Javier Tamayo Tabares), para reiterar que la declaración de un contrato laboral no supone el reconocimiento del estatus de “trabajador oficial” con efectos hacia el futuro, pues dicha calidad solo se confiere con el lleno de los requisitos dispuestos en la Constitución o la Ley.

Para arribar a dicha conclusión, la Sala acogió por analogía los planteamientos expuestos reiteradamente por la Corte Constitucional frente a la situación de los empleados públicos vinculados de manera irregular a la administración a través de simulados contratos de prestación de servicios, ámbito en el que también se ha aplicado el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, y en los que, con apoyo en el artículo 122 de la Constitución Política, dicha Corporación ha concluido:

*(i) La mera prestación de trabajo, así beneficie al Estado, aparte de calificarse como relación laboral y derivar de ella los derechos contemplados en las normas que la regulan, no coloca a la persona que la suministra en la misma situación “legal y reglamentaria” en la que pueda encontrarse otra persona que se desempeña como empleado público en una actividad similar.*

*(ii) La protección del trabajo, al cual apunta tal principio de la primacía, se logra mediante la calificación de la relación cuestionada como laboral.*

*(iii) Su reivindicación como “legal y reglamentaria”, trasciende el ámbito propio del principio y solo se obtendría, al costo de desvertebrar la estructura del Estado de Derecho.*

*(iv) Asegurada la indicada protección al trabajo, la pretendida homologación del supuesto fáctico derivado de la prestación efectiva a través de un procedimiento contractual, a una situación “legal y reglamentaria”, resulta notoriamente nociva en términos institucionales.*

*(v) Para acceder a un determinado cargo público se deben cumplir todos y cada uno de los requisitos y condiciones señalados en la constitución y en la ley. Así por ejemplo, el docente temporal, por el solo hecho de trabajar para el Estado, no puede ser considerado empleado público, como quiera que la situación contractual no es constitucional ni legalmente suficiente para configurar el cargo, y*

*(vi) Las formas sustanciales de derecho público no pueden ser desechadas por el juez que pretende aplicar el principio de primacía de la relación laboral (Consultar, entre otras, la S. T-055 de 1994).*

En conclusión, entonces, para esa alta Corporación, no porque en una relación laboral puesta a la composición judicial, triunfe el principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecida por las partes, se puede reivindicar el estatus de empleado público, o en el *sub-lite*, el de trabajador oficial, toda vez que ese estatus sólo se confiere con el lleno de los requisitos de la Constitución o la ley.

De tal suerte, que los enunciados traídos en el fallo de la Corte Constitucional, para los empleados públicos, poseen plena aplicación para los trabajadores oficiales, en la medida de que el artículo 122 superior, con el uso de la expresión “*empleo público*”, abarca tanto el cargo que ocupe el empleado público, como el trabajador oficial.

Además, si bien este último no es vinculado a la administración a través de una “*relación legal o reglamentaria*”, esto es, por medio de un acto administrativo de nombramiento, seguido de la posesión, es de destacar que para la provisión de uno u otro cargo, se exige conforme a la Constitución: *(i)* que el cargo esté contemplado en la planta de personal, *(ii)* la disponibilidad presupuestal para atender el servicio, por parte de personas o autoridades, con autorización para gravar el erario público, *(iii)* las regulaciones generales que gobiernan el ejercicio de las responsabilidades públicas y la forma de remunerarlas, las cuales son del resorte del Congreso, Asambleas y Concejos, o de otras autoridades.

Por ende, se confirmará la absolución por dicho concepto, pues así se reconozca en este fallo que el actor tenía derecho a percibir el mismo salario y las mismas prestaciones asignadas a trabajadores oficiales que se ocupaban de las mismas tareas y actividades de él, no por eso se pueden desconocer los mecanismos y requisitos internos dispuestos por la administración local para la vinculación a su planta de personal.

Dadas las resultas del proceso, se modificará la condena en la forma expresada en precedencia y se impondrá el pago de las costas procesales de segunda instancia al municipio de Pereira, por no haber prosperado su recurso. Liquídense por el juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala Laboral No. 1**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**. –  MODIFICAR el numeral CUARTO de la sentencia de la referencia, en el sentido de absolver a los codemandados del pago de la prima de vacaciones. Confirmarlo en todo lo demás.

**SEGUNDO.** – MODIFICAR el numeral OCTAVO de la sentencia de la referencia, en el sentido de declarar solidariamente responsable de las acreencias laboral reconocidas a favor del trabajador en razón del contrato de trabajo declarado con el municipio de Pereira entre el 18 de marzo de 2013 y el 17 de julio de dicho año, empero, DECLARAR prescrita la responsabilidad solidaria por los emolumentos causados con anterioridad al 12 de julio de 2013, salvo las cesantías, por las cuales debe responder por las causadas entre el 18 de marzo y el 17 de julio de 2013, conforme a lo expuesto en precedencia.

**TERCERO.** – **CONFIRMAR**en todo lo demás la sentencia de primera instancia

**CUARTO.** – **CONDENAR**en costas procesales de segunda instancia a la entidad demandada MUNICIPIO DE PEREIRA a favor del demandante. Liquídense por el juzgado de origen.

**Notifíquese y cúmplase.**

 La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Salva voto parcialmente